



**ACUERDO**

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, el seis de octubre del dos mil dieciséis, al cual recayó el número de folio de entrada 513, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-057/2016-10, a través del cual el C.

ejerce la acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** y del **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**.- Una vez analizado el escrito que se provee, se advierte que la reclamación del C. se sustenta en los daños causados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la privación de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por un periodo de tiempo de tres años, dos meses y siete días, derivado de la pena de privación de la libertad, impuesta mediante sentencia dictada por el Juez 20 Penal y confirmada por la 6ª Sala en Materia Penal, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por el delito de Robo Agravado; compurgando el reclamante dicha pena del 01 de abril del dos mil trece al 08 de junio de dos mil dieciséis, señalando el reclamante que debido a la injustificada privación de su libertad, no le dio seguimiento a los diversos compromisos familiares, empresariales, sociales, jurídicos, etcétera, que le ocasionaron pérdidas financieras, materiales y de salud, por lo que solicita la reparación del daño por la cantidad de \$900,000.00 (NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).- De lo anterior se puede concluir que los actos atribuidos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de que se duele el promovente se encuadran dentro de lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación al término en que se extingue el derecho a la indemnización derivado de una actividad administrativa irregular cometida por los entes públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:-----

*Artículo 32.-El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.*

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: **1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para**





reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.

Así, en el presente caso conforme al análisis del escrito de reclamación del C.

resulta claro que se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, pues, cabe señalar que conforme a lo establecido en los artículos 122 y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de la comisión del delito por el cual fue detenido el C.

los agentes del Ministerio Público están obligados a dar inicio a las averiguaciones previas correspondientes, tan pronto como tengan noticia de la posible comisión de un delito, fase procedimental durante la cual, por mandato constitucional (art. 21, primer párrafo), corresponde al representante social, en su carácter de órgano técnico especializado, y con la calidad de autoridad administrativa, integrar las averiguaciones previas a efecto de recabar datos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, misma que culmina con el ejercicio de la acción penal o su abstención, en ese sentido, la actividad administrativa que señala el promovente como irregular culminó el dos de abril del dos mil trece, al haber ejercido acción penal el Ministerio Público en contra del hoy reclamante, por el delito de Robo Agravado, por lo que al haberse consignado al promovente ante el Juzgado Trigésimo Penal del Distrito Federal, se colige que existió un cambio de situación jurídica, respecto de la cual, en lo relativo a la libertad, prisión preventiva y/o formal prisión por el delito antes señalado, el Ministerio Público ya no tuvo intervención alguna, dado que se reitera, el análisis y determinación de la libertad, formal prisión o preventiva correspondió al órgano jurisdiccional, habida cuenta que el Juzgador cuenta con plena autonomía y libertad para resolver la situación jurídica de las personas que ponen a su disposición como probables responsables de la comisión de un delito, tal y como ha sido sostenido en las siguientes tesis:

Registro: 803623. Quinta Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV. Materia Penal. Página 787.

**"JUECES, FACULTADES DECISORIAS DE LOS.** El hecho de que la autoridad responsable se desentienda de las conclusiones formuladas por el Ministerio Público, no es violatorio de garantías. Pues de acuerdo con nuestra organización constitucional derivada del artículo 21 de la Constitución, corresponde al Juez única y exclusivamente la facultad de imponer las penas, y dicha función decisoria no puede estar supeditada al criterio de las partes. Ya que si el fin del proceso es la certeza jurídica y, conforme a ello, es el Juez el que tiene la facultad decisoria, por lo que se ha dicho que el Juez es el sujeto procesal más alto, porque es el que decide con función soberana, no siendo posible delegar esa facultad de la imposición de las penas en ninguna de las partes con la enorme autoridad de representar al Estado, atento a la tripartición de imperio le está concedido al Juez del proceso la imposición de las penas, y al Ministerio Público solamente la incumbe la persecución de los delitos, exponiendo su tesis en forma orientadora pero en ninguna forma decisoria; pues de lo contrario dicha facultad quedaría al arbitrio de alguna de las partes, siendo incongruente con nuestros principios constitucionales."

Amparo directo 2549/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de julio de 1949. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.





Décima Época. Registro 2008712. Instancia Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Publicación viernes 20 de marzo de 2015 09:00 h. Materia Constitucional. Tesis 1a. CXI/2015 (10a.)

**ERROR JUDICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA CORRESPONDIENTE.**

La interpretación jurídica del artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lleva al conocimiento de que el derecho de las personas a recibir una indemnización cuando son condenadas en sentencia firme por error judicial, tiene lugar en el ámbito del ejercicio de la función jurisdiccional, concretamente, en lo concerniente al poder de decisión que se manifiesta en el acto de juzgar, por lo cual se entiende que quienes pueden incurrir en ese tipo de responsabilidad estatal son los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional del Estado, que representa el poder para resolver los litigios o conflictos jurídicos con el fin de realizar el Derecho, mediante sentencias obligatorias y ejecutables. Esto es, quedan comprendidos los titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el poder judicial, tanto el federal como el correspondiente a cada una de las entidades federativas, así como otros tribunales autónomos, entre los que se encuentran los tribunales de justicia fiscal y administrativa, los tribunales agrarios, las Juntas de Conciliación y Arbitraje o los tribunales militares. Por tanto, en esa categoría de autoridades no cabe incluir al Ministerio Público que por disposición de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal, a través de lo cual, si bien participa en el proceso penal del que puede derivar una sentencia condenatoria, no es él quien la dicta.

**ALORIA**  
**PRIMERA SALA**  
**DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En materia directa en revisión 3079/2013, 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

En ese sentido, es de destacarse que ambas instituciones, la Procuraduría y el Poder Judicial, dada su propia naturaleza y atribuciones, tienen distintas responsabilidades dentro de las fases que integran el procedimiento penal, reiterándose que las del Ministerio Público como órgano investigador concluyeron en su calidad de autoridad investigadora de delitos, al momento en que ejerció acción penal y consignó ante el Juez en turno la Averiguación Previa FCY/COY-05/T3/00601/13-04, ya que posteriormente, durante el proceso penal, únicamente interviene en calidad de parte y en representación de la víctima u ofendido; por tanto al considerar que conforme al artículo 3, fracción I en relación con el 34, fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos, se puede concluir que en relación a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los daños que alega el promovente, únicamente han de circunscribirse al dos de abril del dos mil trece, al ejercer la acción penal en contra del promovente por el delito de Robo Agravado, de lo cual se arriba a la conclusión de que ésta actividad que tilda de irregular el promovente e imputada al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal que integró la averiguación previa y consignó, se suscitó el primero de abril del dos mil trece con la detención del reclamante y concluyó con fecha dos de abril del año dos mil trece, con la consignación que hizo al Juez 30° Penal del Distrito Federal; por lo tanto, es





inconcluso que a la fecha ha trascendido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado, pues a todas luces se advierte que **dicho plazo feneció el tres de abril del dos mil catorce**, por lo que al seis de octubre del dos mil dieciséis, fecha en que interpuso la reclamación de daño patrimonial ante este órgano de control, resulta evidente la extemporaneidad con la que promueve la solicitud de indemnización patrimonial pretendida, siendo en consecuencia notoriamente improcedente admitir a trámite el recurso que se provee, por lo que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dada la prescripción deducida, en términos del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.- Por lo expuesto, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial concluye que respecto a la actividad administrativa irregular que se le imputa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha prescrito el derecho del accionante para reclamar el daño de que se duele, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra señala:-----

*Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)*

*VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.*

Ahora bien, respecto a la actividad administrativa irregular atribuida por el reclamante al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, consistente en su reclusión el día dos de abril del dos mil trece hasta el ocho de junio de dos mil dieciséis, (tres años, dos meses y siete días) así como el daño reclamado por el promovente derivado de dicha privación de la libertad, por el delito de Robo Agravado, de igual forma procede en principio dilucidar si le surte competencia a esta autoridad para conocer de dicha reclamación. Así, debe puntualizarse que la competencia es el conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás; cuando se crea el órgano se establece legalmente qué es lo que a éste le corresponde hacer; de lo que resulta oportuno apuntar que el derecho a la indemnización que ejerce el reclamante, lo realiza con fundamento en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, como puede observarse en el escrito inicial de reclamación, la cual efectivamente en sus artículos 1° y 2° prevé que dicha Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, dependencias, órganos político administrativos, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal, y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de los particulares que sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; asimismo, conforme al artículo 23 de la ley invocada, se regula que los interesados podrán presentar indistintamente su reclamación ante el ente público presuntamente responsable, según sea el caso, o bien, ante la Contraloría General del Distrito Federal, de lo que se sigue que esta última tiene la facultad originaria para conocer, substanciar y resolver esas reclamaciones cuando se presenten ante ella, mediante la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, facultad que ha sido delegada en la Dirección General de Legalidad y en esta Dirección, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, fracción XVIII y





102-B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por tanto para el conocimiento de estos asuntos deben seguirse las directrices que en materia de competencia en lo general y en lo particular se le confieren a esta Contraloría General, al ser de explorado derecho que un órgano no será competente hasta en tanto una norma lo habilite para el cumplimiento de determinada función, en tal sentido de la interpretación armónica del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, se infiere que su jurisdicción se circunscribe a aquellos casos en que intervengan o hayan tenido participación las dependencias, órganos desconcentrados, y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sin que exista la facultad expresa para esta Contraloría General de substanciar y resolver los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial o de cualquier otro tipo de procedimiento administrativo, en el que figure como sujeto responsable otro ente público distinto a los antes señalados. En este sentido, vale recordar que como quedó apuntado en líneas precedentes, el reclamante ejerce la acción resarcitoria patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual, según lo disponen los artículos 7 y 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3, fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es un Órgano Local de Gobierno, que no forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, debiendo recordar que esta última para su mejor conceptualización y operatividad se clasifica en central, desconcentrada y paraestatal, dependiendo de los órganos que la componen, sin que en ninguna de ellas se encuentren inmersos los órganos locales de gobierno dada su propia naturaleza, origen y esencia jurídica, tal y como se desprende de los artículos 87 y 97 del Estatuto de Gobierno y 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos del Distrito Federal, que al efecto disponen respectivamente:-----

**DE MEXICO**  
**ESTADUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 87.-** La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada. Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.

**Artículo 97.** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, integran la Administración Pública Paraestatal.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Artículo 2°.** La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político-Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal. Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de

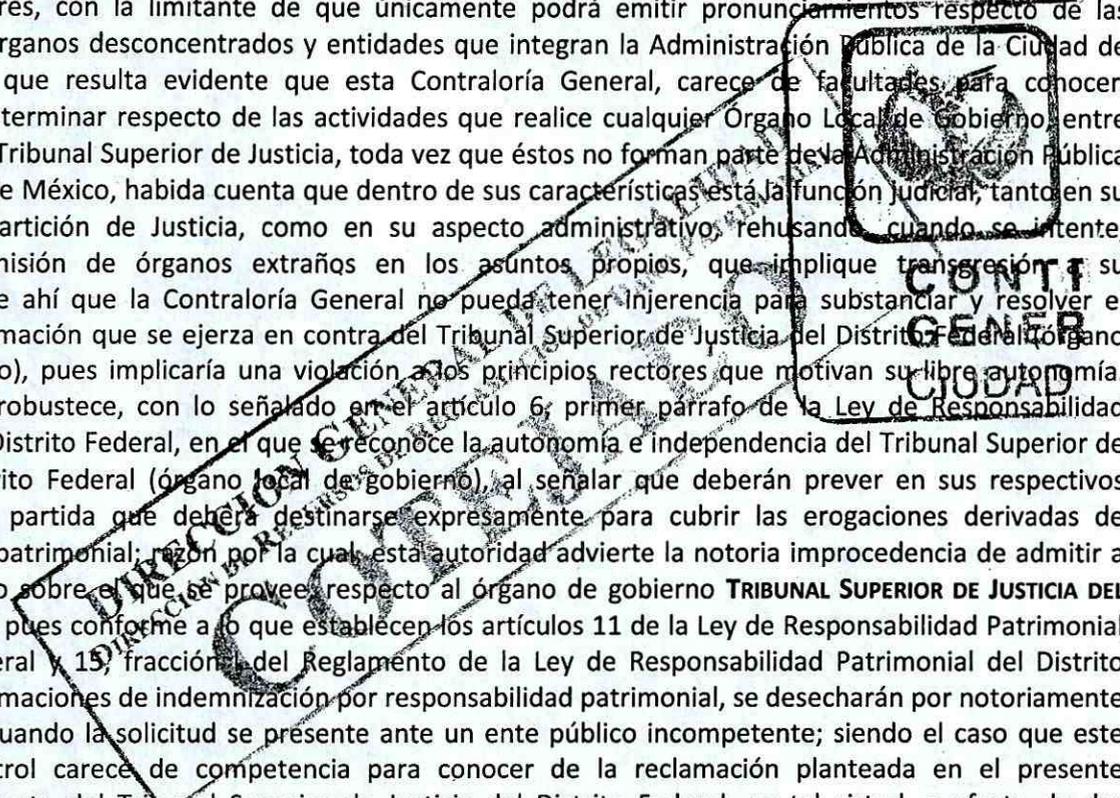




*su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine. Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.*

Consecuentemente es dable arribar a la conclusión de que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, carece de competencia para conocer de la reclamación intentada por el C.

referente a la supuesta actividad administrativa irregular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, toda vez que a la Contraloría General únicamente le corresponde el despacho de las materias que le han sido otorgadas expresamente, entre ellas la determinación del derecho a la indemnización a favor de los particulares, con la limitante de que únicamente podrá emitir pronunciamientos respecto de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que resulta evidente que esta Contraloría General, carece de facultades para conocer, substanciar o determinar respecto de las actividades que realice cualquier Órgano Local de Gobierno entre ellos el referido Tribunal Superior de Justicia, toda vez que éstos no forman parte de la Administración Pública de esta Ciudad de México, habida cuenta que dentro de sus características está la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo, rehusando cuando se intente, cualquier intromisión de órganos extraños en los asuntos propios, que implique transgresión a su funcionalidad, de ahí que la Contraloría General no pueda tener injerencia para substanciar y resolver el recurso de reclamación que se ejerza en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (órgano local de gobierno), pues implicaría una violación a los principios rectores que motivan su libre autonomía. Criterio que se robustece, con lo señalado en el artículo 6, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el que se reconoce la autonomía e independencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (órgano local de gobierno), al señalar que deberán prever en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial; razón por la cual esta autoridad advierte la notoria improcedencia de admitir a trámite el escrito sobre el que se provee respecto al órgano de gobierno **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, pues conforme a lo que establecen los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la solicitud se presente ante un ente público incompetente; siendo el caso que este Órgano de Control carece de competencia para conocer de la reclamación planteada en el presente expediente, respecto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con los documentos originales y anexos que fueron presentados con el escrito de reclamación ante esta Contraloría General del Distrito Federal, en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, remítanse los mismos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa certificación que se haga de los mismos, con el objeto de que dicho ente público, en el ámbito de su respectiva competencia y conforme a las atribuciones legales con que cuenta, determine lo que en derecho proceda respecto de la acción resarcitoria patrimonial intentada por el promovente, lo anterior para los efectos legales conducentes.-----





Así, al haber prescrito el derecho del promovente para reclamar indemnización respecto a la actividad irregular que le atribuye a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al resultar incompetente esta Contraloría General del Distrito Federal para conocer de la presunta actividad administrativa irregular atribuida al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL ESCRITO, DEL C.** \_\_\_\_\_, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal; el día seis de octubre del presente año; a través del cual, promovió Reclamación de Daño Patrimonial en contra de la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal; lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 23, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y, 15, fracciones I y VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.-----  
Bajo ese contexto, notifíquese al promovente el presente acuerdo, en el

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obran en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C.** \_\_\_\_\_ **- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA POR TRIPPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----



B

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD  
DIRECCIÓN DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL  
**SIN TEXTO**



CONTR  
GENERAL/  
CIUDADANÍA